



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen Jurídico Firma Conjunta

Número:

Referencia: EX-2021-75179595-APN-SCE#SRT- PROYECTO DE RESOLUCIÓN INCREMENTO FONDO FIDUCIARIO PARA ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P).

Vienen las presentes actuaciones a este Servicio Jurídico, a los fines de que emita opinión respecto del proyecto de acto mediante el cual se determina el valor de la suma fija prevista en el Artículo 5° del Decreto N° 590/97 y sus modificatorias y normativa complementaria, calculada conforme lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución MTEySS N°467/21.

-I-

ANTECEDENTES

Con N° de orden 2 luce el IF-2021-75192644-APN-SCE#SRT de fecha 17 de agosto de 2021, a través de la cual la Subgerencia de Control de Entidades (SCE) dependiente de la Gerencia de Control Prestacional (GCP) realizó un informe respecto de la publicación e incremento trimestral del Fondo Fiduciario para Enfermedades Profesionales (F.F.E.P).

Con el N° de Orden 4 luce PV-2021-75497346-APN-GCP#SRT de fecha 18 de agosto de 2021, mediante la cual la Gerencia de Control Prestacional, compartió los términos vertidos por la Subgerencia de Control Entidades en su informe IF-2021-75192644-SCE#SRT, cuyos términos se comparten, al tiempo que remitió las presentes a esta Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos a efectos que intervenga en el de su competencia.

-II-

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONSULTADA

Ante todo, cabe destacar que resulta aplicable a las opiniones de este Departamento de Dictámenes lo sostenido oportunamente por la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) cuando afirma que *"La competencia de la PTN se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta. En consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito y conveniencia (conf. Dict. 230:155, 231:36, 59 y 99)"*, Dictámenes P.T.N. 240:196.

Asimismo, es importante señalar que este Servicio Jurídico sólo se expide con relación a las constancias obrantes en el expediente del Sistema de Gestión Documental Electrónica tenido a la vista, por tanto, corresponde analizar el asunto indicado.

1.- Con motivo de la Resolución N° 467[1] de fecha 10 de agosto de 2021, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijó el mecanismo de actualización trimestral del valor de la suma fija prevista en el Artículo 5° del Decreto N° 590/97 y sus modificatorios y normativa complementaria como una medida proporcionada a los fines de garantizar el debido financiamiento de las prestaciones.

Asimismo, la resolución mencionada encomienda a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO la publicación trimestral del valor de la suma fija prevista en el Artículo 5° del Decreto N° 590/97 obtenido por aplicación de lo dispuesto en el ARTÍCULO 2° de la misma normativa.

1.1.- Fue por ello, que mediante IF-2021-75192644-APN-SCE#SRT de fecha 17 de agosto de 2021, la Subgerencia de Control de Entidades (SCE) dependiente de la Gerencia de Control Prestacional (GCP) realizó un informe respecto de la publicación e incremento trimestral F.F.E.P.

En el mencionado informe, se determinó que al ser de aplicación la actualización del devengado del mes de julio, es necesario tomar los valores de los índices de mayo y febrero de 2021. En tal sentido, de la división aritmética de dichos índices 9311,61 y 8263,33, respectivamente, se obtiene un valor de 1.13 que multiplicado por el valor actual arroja un monto de \$45.07.

Idéntico resultado se obtiene si se aplica la fórmula matemática de tasa de variación definida para este caso como: $(\text{índice de mayo} - \text{índice de febrero}) / \text{índice de febrero}$. Utilizando los parámetros RIPTE antes indicados, se obtiene una tasa de variación del 12,7%. Aplicada esa variación a los \$40 hoy vigentes, se alcanza el monto final de \$45,07.

1.2.- Finalmente, el proyecto de acto se faculta a la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL a efectuar en lo sucesivo, los cálculos trimestrales conforme lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución M.T.E.y S.S. N°467/21 y a la publicación correspondiente de dichos valores.

1.3.- Posteriormente, mediante PV-2021-75497346-APN-GCP#SRT de fecha 18 de agosto de 2021, la Gerencia de Control Prestacional, compartió los términos y cálculos vertidos por la Subgerencia de Control Entidades.

2.- Considerando que con el acto que se impulsa, se pretende dar cumplimiento con la publicación trimestral del valor de la suma fija prevista en el Artículo 5° del Decreto N° 590/97, este Servicio Asesor no encuentra obstáculo alguno para el dictado del referido acto administrativo.

3.- El Señor Superintendente de Riesgos del Trabajo se encuentra facultado para el dictado de la resolución proyectada conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 3° de la Ley N° 19.549 y el artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 1.759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 2017), en función de la Resolución del MTEySS N° 467 del 10 de agosto de 2021.

Dictaminado, gírense las actuaciones a la Gerencia de Control Prestacional junto con el proyecto de resolución que se adjunta, para su conformidad.

SBK

[1] ARTÍCULO 1°: Entiéndase por “RIPTE – Índice No Decreciente” a aquel que considera las variaciones mensuales acumuladas no decrecientes. Dicho índice, de uso específico para el Sistema de Riesgos del Trabajo, será elaborado conforme la metodología establecida en el Anexo IF-2021-70492918-APN-DPE#MT que forma parte de esta Resolución, y será publicado mensualmente junto con el RIPTE por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL en su sitio web.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el valor de la suma fija prevista en el Artículo 5° del Decreto N° 590/97 y sus modificatorios y normativa complementaria, se incrementará trimestralmente según la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) –Índice no decreciente–.

· Para el cálculo del valor correspondiente al devengado del mes de enero, se tendrá en cuenta la variación del índice entre los meses de agosto y de noviembre del año anterior.

· Para el cálculo del valor correspondiente al devengado del mes de abril, se tendrá en cuenta la variación del índice entre el mes de noviembre del año anterior y el de febrero del año en curso.

· Para el cálculo del valor correspondiente al devengado del mes de julio, se tendrá en cuenta la variación del índice entre el mes de febrero y el índice de mayo del año en curso.

· Para el cálculo del valor correspondiente al devengado del mes de octubre, se tendrá en cuenta la variación del índice entre el mes de mayo y el de agosto del año en curso.

El nuevo monto así calculado se abonará a partir del mes siguiente al de su determinación.

ARTÍCULO 3°.- Fíjase como base inicial para el cómputo la suma fija establecida mediante Resolución MTEySS N° 115 del 10 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 4°.- El nuevo monto así calculado se abonará a partir del mes septiembre de 2021.

ARTÍCULO 5°.- Encomiéndase a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la publicación trimestral del valor de la suma fija prevista en el Artículo 5° del Decreto N° 590/97 obtenido por aplicación de lo dispuesto en el ARTÍCULO 2° de la presente.

